ANEXO II

- 1. Datos personales y académicos.
- 1.1 Nombre y apellidos.
- 1.2 Formación universitaria (incluido Doctorado).
- 1.3 Puesto de trabajo actual.
- 2. Experiencia profesional: Relación de puestos de trabajo, especificando centro y fechas de inicio y terminación.
 - 2.1 Radioterapia (especificando tiempos).
- 2.1.1 Unidades y equipos en las que se ha trabajado, con indicación del modelo: Cobalto, Acelerador lineal, Equipos de Dosimetría física, otros.
 - 2.1.2 Braquiterapia.
- 2.1.3 Estimación número de pacientes/año a los que se ha realizado dosimetría clínica.
 - 2.1.4 Otras actividades o técnicas especiales.
 - 2.2 Medicina Nuclear (especificando tiempos).
- 2.2.1 Control de calidad: Unidades en las que se ha trabajado, equipos de medida («in vivo» e «in vitro»), Activímetros.
 - 2.2.2 Tratamiento de imagen en estudios «in vivo».
- 2.2.3 Estimación número de pacientes/año a los que se ha realizado dosimetría.
 - 2.2.4 Otras actividades o técnicas especiales.
 - 2.3 Radiodiagnóstico (especificando tiempos).
- 2.3.1 Instrumentación de medida y control de calidad (especificando número/año).
- 2.3.2 Control de calidad de equipos (especificando tipo y número/año).
- 2.3.3 Evaluación dosis/paciente, calidad de imagen (especificando número/año).
 - 2.3.4 Otras actividades o técnicas especiales.
 - 2.4 Protección Radiológica (especificando tiempos).
- 2.4.1 Diseño y estudio de seguridad instalaciones de diagnóstico, terapia e investigación.
- 2.4.2 Control/gestión de fuentes radiactivas y residuos.
 - 2.4.3 Dosimetría personal y de Área.
 - 2.4.4 Otras actividades.
 - 3. Actividades docentes, científicas y publicaciones.
 - 4. Observaciones y otros datos de interés.

Nota: Al historial profesional se acompañará copia auténtica de la documentación, diplomas, etc. que se estimen necesarios para acreditar su contenido.

14422 ORDEN de 12 de junio de 1998 por la que se modifica la de 22 de junio de 1995 y se dispone su aplicación a la verificación de los títulos de Logopeda y de Terapeuta Ocupacional.

El Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, que traspuso al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/48/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas, reguló el sistema general de reconocimiento de títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, e incorporó a su ámbito de aplicación Jas profesiones sanitarias de Fisioterapeuta, Podólogo, Óptico y Enfermero Generalista con Especialidad.

El Real Decreto 2073/1995, de 22 de diciembre, modificó la norma anterior, incluyó otras dos profesiones

sanitarias, las de Logopeda y Terapeuta Ocupacional, y dispuso su aplicación a los títulos expedidos por los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Por Orden de este Departamento de 22 de junio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 30), se aprobó el procedimiento para la verificación de los títulos relativos a las profesiones sanitarias si bien, al haber sido dictada en desarrollo de la primera de las normas citadas, limitaba su ámbito de aplicación a las profesiones inicialmente incluidas y a los títulos expedidos por los Estados miembros de la Unión Europea.

Procede, por ello, modificar la mencionada Orden para adecuarla a las modificaciones introducidas por el Real Decreto 2073/1995, así como para adaptarla a las reformas de la estructura orgánica básica de los Ministerios de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo aprobadas por Reales Decretos 1887/1996 y 1893/1996, ambos de 2 de agosto, respectivamente.

En su virtud, oídas las corporaciones y asociaciones profesionales correspondientes, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Educación y Cultura, dispongo:

Primero.—La Orden de 22 de junio de 1995, por la que se establece el procedimiento para verificar los títulos de Enseñanza Superior expedidos en los Estados de la Comunidad Europea que habilitan para el ejercicio de las profesiones de Fisioterapeuta, Podólogo, Óptico y Enfermero Generalista con Especialidad, queda modificada en los siguientes términos:

- 1. Extensión del ámbito de aplicación. Las expresiones «Estados de la Comunidad Europea» y «Estados de la Unión Europea» que figuran en la denominación, en el preámbulo y en la parte dispositiva se sustituyen por la de «Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo».
- Adecuación a la estructura de la Administración General del Estado. Las referencias que realiza al Ministerio de Educación y Ciencia se entenderán efectuadas al Ministerio de Educación y Cultura. Las referencias que realiza a la Dirección General de

Las referencias que realiza a la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad y Consumo se entenderán efectuadas a la Subdirección General de Formación Sanitaria del citado Ministerio.

- 3. Nueva redacción del apartado primero:
 - «Primero. Objeto.—La presente Orden desarrolla los Reales Decretos 1665/1991, de 25 de octubre, y 2073/1995, de 22 de diciembre, relativos al sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que se refiere a los procedimientos aplicables a las solicitudes de tal reconocimiento para el ejercicio de las profesiones de Fisioterapeuta, Podólogo, Óptico, Enfermero Generalista con Especialidad, Terapeuta Ocupacional y Logopeda.»
- 4. Nueva redacción del apartado undécimo, número 3, letra b), primer párrafo:
 - «b) Siempre que ello sea posible y, en todo caso, cuando se pretenda el ejercicio de las profesiones de Fisoterapeuta, de Enfermero Generalista con Especialidad y de Terapeuta Ocupacional, el período de prácticas se desarrollará en una institución sanitaria integrada en el Sistema Nacional

de Salud. En el caso de la profesión de Logopeda, el período de prácticas podrá realizarse en centros sanitarios o docentes. La Subdirección General de Formación Sanitaria, oído el interesado y de acuerdo con la entidad titular de la institución, determinará el centro o centros donde se desarrollará el período de prácticas.»

Segundo. Entrada en vigor.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de junio de 1998.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Ministros de Sanidad y Consumo y de Educación y Cultura.

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

14423 CIRCULAR 1/1998, de 10 de junio, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre sistemas internos de control, seguimiento y evaluación continuada de riesgos.

El desarrollo de la actividad de intermediación financiera, la toma por las entidades de posiciones propias o la aceptación de compromisos de adquisición o venta de valores u otros activos financieros, conllevan inseparablemente la asunción de riesgos.

Algunos de los principales riesgos a los que se enfrentan los intermediarios financieros son los siguientes:

Riesgo de mercado o riesgo de que movimientos adversos en los precios generen pérdidas desproporcionadas;

Riesgo de crédito o riesgo de que los clientes o contrapartes no atiendan al cumplimiento de sus compromisos con la entidad;

Riesgo de liquidez por desfases entre entradas y salidas de caja que impidan a la entidad hacer frente a sus compromisos de pago con terceros;

Riesgo de interés o riesgo de que se produzca un desajuste importante entre los productos de la inversión y los costes de la financiación en balance, debido a una variación en los tipos de interés;

Riesgo operacional o riesgo de que se originen pérdidas imprevistas como resultado de errores humanos, deficiencias en los controles internos o fallos de los sistemas implantados;

Riesgo legal o riesgo de que se produzcan quebrantos por contratos inadecuadamente documentados o porque no puedan ejecutarse por algún defecto formal y, por último;

Riesgo de robo, fraude o estafa por parte de clientes, representantes, empleados o directivos.

El control de dichos riesgos requiere su identificación, medición, cuantificación y seguimiento, por lo que es necesario contar con medios organizativos, materiales y humanos suficientes para desarrollar un sistema adecuado de control interno y de seguimiento de riesgos, que se enmarquen dentro de los procedimientos y políticas de actuación general de la entidad y donde se definan claramente límites y responsabilidades.

Los sistemas de seguimiento deben constituir la base sobre la que hacer frente a los riesgos existentes o potenciales que puedan surgir en el desarrollo de la actividad financiera y, en consecuencia, su ámbito tiene que exceder del meramente contable, cubriendo el control de la totalidad de la organización administrativa de las entidades.

En la exposición de motivos de la Directiva 93/22/CEE del Consejo de la CE, de 10 de mayo de 1993, relativa a los Servicios de Inversión en el ámbito de los Valores Negociables, se establece que, para proteger a los inversores, es necesario garantizar el control interno de una empresa de servicios de inversión.

En su artículo 10 se especifica que los Estados miembros de origen establecerán las normas prudenciales a observar en todo momento por la empresa de servicios de inversión, entre las que se incluye la obligación de contar en todo momento con una buena organización administrativa y contable, mecanismos de control y seguridad en el ámbito informático, así como procedimientos de control interno adecuados.

En el artículo 66 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, se establece que serán requisitos para que una entidad obtenga y conserve la autorización como Sociedad o Agencia de Valores, que se comprometa a contar con una organización y medios personales y materiales técnicamente adecuados al carácter y volumen de su actividad y cumpla efectivamente ese compromiso.

El artículo 55 del Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para dictar normas que establezcan los requisitos mínimos que deberán cumplir los sistemas internos de evaluación de riesgos, así como la frecuencia y la extensión de las informaciones que, sobre estos sistemas, deberán ser facilitadas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Por último, la norma 2.ª de la Circular 5/1990, de 28 de noviembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, modelos reservados y públicos de los estados financieros, modelos de estados complementarios, cuentas anuales de carácter público y auditoría de las Sociedades y Agencias de Valores, en su apartado 2 sobre control interno, establece que las entidades implantarán sistemas de control interno dirigidos a asegurar razonablemente la fiabilidad de los registros contables, así como la correcta integración de las operaciones de sus sucursales y representantes y, con independencia de las cuentas que se precisen para formar los balances, se establecerán los detalles que se estimen necesarios para la elaboración del resto de estados informativos complementarios, desarrollando asimismo una contabilidad analítica que aporte información suficiente para el cálculo de los costes y rendimientos de los diferentes centros, productos, líneas de negocio u otros aspectos de interés para un adecuado control de gestión.

Por todo lo expuesto anteriormente, con la presente Circular se trata de dar cumplimiento a dichas previsiones, completando determinados aspectos sobre el control interno contable que no fueron específicamente desarrollados en la Circular 5/1990 y estableciendo el contenido mínimo que deberán tener las políticas generales de control y seguimiento de los riesgos a diseñar por las Sociedades y Agencias de Valores y las entidades obligadas de sus grupos consolidables, así como por las Sociedades Gestoras de Cartera a las que se extienden estas obligaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Mercado de Valores, que deberán dotarse de medios que les permitan conocer cuáles son los riesgos que están asumiendo en su actividad diaria